En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., N. E. c/ G. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 232 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 215/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 11/07/23 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 11/07/23 (ID 1148913) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 31/07/23.

2.-La sentencia. En lo que interesa, la sentencia de grado falló: "1) Declarando la inconstitucionalidad de la n.tiva identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a G. A. S.A. a abonar a G. N. E., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 66/100 ($ 1.084.376,66) con más los intereses determinados en el considerando IV). Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al Cuerpo Médico Forense en el 4%, al Dr. C., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, en el 19% y a los Dres. C. y G., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada, en el 15%, todos los porcentajes

sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia. Todos los honorarios con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo n.do por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

3.-Los agravios de la parte demandada. La demandada en *primer término* se agravia planteando la vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo, entendiendo que es improcedente capitalizar intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b) del CCC, por inaplicabilidad de la n. al caso de autos.

Se agravia en tanto el juez de grado condena a la demandada a pagar indemnización sistémica, disponiendo "que el crédito devengará intereses desde la fecha de del siniestro, con capitalización desde la notificación de la demanda, basándose en el supuesto e inexistente art 770 "inc b" del CCC".

Plantea que se parte "de un supuesto incorrecto para condenar a esta A. dado que el actor no se ve "obligado" a ir a la justicia y menos por alguna acción y/u omisión de mi mandante, sino que el trabajador ha decidido hacerlo, sin importar que los prestadores de esta A. lo estuvieran atendiendo y que mi mandante se encuentre pagándole mes a mes sus remuneraciones"

Resalta (y cito muy textualmente): "En definitiva, cómo es posible que el juez aplique el inciso b del art 770, siendo que el actor no se encontraba habilitado ni mucho menos obligado a iniciar demanda. es evidente que la aplicación de dicho inciso no podría prosperar ya que vs confunde el punto de partida".

Agrega: "Por otra parte, lo dispuesto por el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen n.tivo en base al cuál prosperó la demanda (ley 27.348). Conforme surge del propio texto de dicha ley: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada

devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación"; y agrega "aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. La resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del Art. 11 inc. 3º y el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

Entiende esta parte que la decisión del juez de grado realiza una interpretación que no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo".

Y reitera: "la n. habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero, atento a que la presente se trata de una deuda de valor, el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia, por lo que el inciso B de dicho artículo resulta inaplicable. Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del/a trabajador/a, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación (inc 6 art 770). Aplicar el inc b del art 770 CCC, conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de mi

mandante, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador".

En *segundo término*, plantea (cito el texto en forma estricta): " apartamiento art 771 ccc – doble actualizacion – fallo CSJN "GARCIA JAVIER OMAR C/ UFOGE".

Postula que la aplicación de este tipo de anatocismo "vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 del CCCN). La mencionada n. permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el "costo medio del dinero". Sin embargo, no permite discrecionalmente "aumentarlos".

Así cita jurisprudencia de la CSJN en un fallo dictado el 07/03/2023 por en los autos "CIV 51158/2007/1/RH1 G., J. O. c/ U. S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", en donde el tribunal "entiende que la Sala H del fuero civil se apartó sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art 768 inc. c y 771 del CCyCN. Por tal motivo resolvió hacer lugar la queja introducida por la demandada y descalificar el fallo apelado en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias. Agrega que la sala se aparta de la solución legal prevista sin declarar la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil citados, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional. En los considerandos el tribunal sostiene que el ART 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, tampoco justifica apartarse del criterio del art. 768, pues solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. De este modo, el mencionado fallo, establece un criterio definido de la CORTE respecto la arbitrariedad de las sentencias y los

intereses/actualizaciones dispuestas por ellas cuando los jueces no se adecúan a la legislación aplicable".

Concluye señalando: "Es evidente que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo. Es decir que nos encontraríamos con la contradicción, si la n. fuera mal aplicada, que la ley permitiese a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir".

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- Improcedencia de capitalización de los intereses por aplicación del art. 770 inciso b) del CCC. Cumplo en destacar muy especialmente, que en la sentencia se impone la condena de intereses por aplicación del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/19), lo que supone la capitalización semestral de los mismos; y que, sin perjuicio de ello, en los agravios solamente se encuentra cuestionada la capitalización de los intereses con base en el art. 770 inciso b) del CCC.

Efectuada esta aclaración, es necesario adelantar que el cuestionamiento sobre el régimen de los intereses en sí, impone la obligación a este tribunal *ad quem*, de revisar *in totum* el rubro en cuestión, ello teniendo presente el reciente posicionamiento del STJCH en este aspecto.

En este orden, y con fundamento en el criterio sentado por nuestro STJCH en "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)" (Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023), debe entenderse que no procede la capitalización semestral ordenada por el DNU 669/19 que fuera declarado inaplicable por la jurisdicción, pero si procede la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda.

En dicho precedente el STJCH resolvió que no procedía la capitalización semestral con base en el DNU 669/19 dado que *"dicha n. fue declarada inaplicable"* por la Señora Jueza de la primera instancia en aquel expediente (STJCH en "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)"; Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023: me he permitido destacar el pasaje del voto en letra cursiva a pesar de no ser la forma en la que suelo citar textos, de manera excepcional, y solo al efecto de que se visualice con más claridad el temperamento del superior).

Existiendo entre el precedente citado y el que aquí se resuelve identidad en la estructura de los planteos, pues se ordenó en el grado la capitalización semestral con base en una n., el DNU 669/19, que previamente se declaró inaplicable, corresponde dejar sin efecto la ordenada capitalización semestral, con fundamento en el temperamento de nuestro STJCH.

Ahora bien, es necesario determinar qué régimen es el aplicable.

En este orden, también proporciona criterio el STJCH al señalar: *"Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la n. y cumplidos sus requisitos (ap. II.2.2).*

El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

En la SD N° 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha n. señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe

interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la n.. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.
Subrayo, además, que a fs. […] bel Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso b. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su rédito.

En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente en la demanda intereses y actualización y mantuvo su pretensión al contestar agravios, lo que excluye cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse.

Soy de la opinión que procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCyC. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada.

En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor […] hasta la notificación de la demanda […], puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá su acumulación.

En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda" (STJCH en "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)"; Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023: me he permitido destacar el pasaje del voto en letra cursiva a pesar de no ser la forma en la que suelo citar textos, de manera excepcional, y solo al efecto de que se visualice con más claridad el temperamento del superior).

Por lo demás, el argumento de la parte por el cual, se plantea que no puede proceder la capitalización del interés conforme el art. 770 inciso b) del CCC, dado que, -en cualquier caso-, la obligación que pesaba sobre él era una deuda de valor, la que no se cuantifica sino al momento del dictado de la sentencia, impidiendo ello la mora, y más aún, que se devenguen intereses, no puede prosperar.

Que una deuda sea de valor no implica la imposibilidad de que el deudor de la misma no incurra en incumplimiento, ni que pueda entrar en mora a raíz del mismo. De lo contrario, serían inexigibles judicialmente.

En el caso que viene a esta Alzada para ser decidido, la sentencia de grado condena al pago de la indemnización, lo cual ha llegado firme a esta instancia revisora, pues el cuestionamiento de los agravios pesa sobre los intereses y no sobre el decretado incumplimiento de la obligación en su sustancia.

De lo expuesto debe seguirse que no *per se*, la alegada naturaleza de la obligación, no entraña argumento que ponga en crisis la decisión de la Señora Jueza de la primera instancia.

De conformidad con lo que vengo sosteniendo, corresponde acoger parcialmente el agravio en tanto cuestionó el régimen de capitalización de intereses aplicable, pero no en su ataque a la subsunción del caso en el art. 770 inciso b) del CCC; y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado que dispuso la capitalización semestral con base legal en el DNU 669/19, ordenándose la aplicación del art. 770 inciso b) del CCC, y en consecuencia disponiendo la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda tal como ha sido plasmado el criterio por el STJCh.

6.2.- Cuestionamiento de la sentencia con base en la violación del art. 771 del CCC. La confusa redacción del embate amerita un poco de claridad proposicional.

El art. 771 del CCC dispone: “Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La n. faculta a la jurisdicción judicial a la reducción de los intereses decretados merced la capitalización ordenada por las leyes.

La n. no obliga a reducir ni a morigerar.

La parte se queja de que el artículo, facultando la reducción, no autoriza discrecionalmente “AUMENTARLOS” (transcripción estricta del texto de los agravios), refiriéndose claramente a los intereses.

Sin perjuicio de ello, no hace mención en ningún pasaje a la “capitalización semestral” ordenada, lo cual no deja de llamar la atención.

La parte no ha aportado tampoco argumentos por los cuales se trataría de un aumento discrecional y desproporcionado.

Conforme la manera en la que se propicia que la cuestión sea resuelta, esto es y reitero, ordenar la aplicación del art. 770 inciso b) del CCC, y en consecuencia disponer la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda (Conf. criterio STJCH en “N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)”; Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023) es que el agravio debe ser rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia receptar parcialmente el agravio, y disponer, la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la

notificación de la demanda con fundamento en el art. 770 inciso b) del CCC (Conf. criterio STJCH en "N., A. c/ G. A. s/ accidente de trabajo (sistémico)"; Sentencia N° 29/2023 del 31/08/2023)), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva. La sentencia es confirmada en todo lo demás que decide.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que la excepción del principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas en un 80% a la demandada apelante y en un 20% a la parte actora (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, los del abogado G. L. C. y la abogada A. V. G., apoderados y patrocinantes de la recurrente, en conjunto, en el 28% y los del letrado apoderado de la parte actora Abogado G. V. C. en el 28%, ambos porcentajes de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente el Sr. Juez Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo – Improcedencia de la capitalización de intereses conforme el Art. 770 inc. b del CCyCN – Su inaplicabilidad en el caso de autos</u>

Inicialmente, he de coincidir con mi distinguido colega que me precede en el voto en que la parte demandada cuestiona la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda que ha dispuesto la sentencia en crisis, pero nada dice sobre la "capitalización semestral" de los mismos que también surge del fallo apelado. No obstante ello, corresponde a esta Alzada expedirse integralmente sobre la problemática y determinar el procedimiento aplicable en el caso.

A-) Plantea la apelante que la sentenciante ordenó la *"**capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda**"*, basándose en el supuesto e inexistente art. 770 inc. b) del CCyCN y que ello no corresponde.

La sentencia apelada aplica lo dispuesto por el DNU N° 669/2019 y dispone la *"capitalización semestral de los intereses"* (Art. 12 de la Ley 24.557 inc. 3), lo que no es motivo de queja.

De todos modos, resulta procedente destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. A. S.A.*

s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las referidas sentencias.

Vengo diciendo ya al votar en casos similares, que no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna n. jurídica establece esa obligatoriedad. Pero, es sabido que sólo corresponde alejarse de la doctrina de dicho Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y a las que me estoy refiriendo.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

B-) Como lo he hecho al expedirme en casos similares, me basaré en los votos del Dr. Mario Luis Vivas volcados en las recientes sentencias antes mencionadas y en los que comenzó haciendo expresa referencia a la figura del ***"Anatocismo"***. Por lo tanto, corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad y tener en cuenta lo expuesto por el mismo para resolver la queja aquí planteada.

Dice el voto en este punto que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Que se trata de una n. de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira a remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Agrega el Sr. Juez votante que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos.

Finalmente, el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la Ley 27.348 o del DNU 669/19.

C-) En la sentencia dictada en el caso *"T."*, el Dr. Vivas dijo que hay que interpretar que no es posible circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio comprende en el caso –continúa diciendo el voto— el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las n.s que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (conf. FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha n. e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización**.

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha n. – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

No está demás destacar que resulta procedente citar y aplicar lo decidido recientemente por el STJCH, en razón de haber analizado y dispuesto el mismo cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Siguiendo con el análisis de lo resuelto por el STJ, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC**.

Ya dejé sentado previamente –sigue expresando el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la n. y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Agrega la decisión que cuando el supuesto de dicha n. señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la n.. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de

notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluyó su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto del Sr. Juez Vivas propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo admitir el agravio bajo análisis y **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto lo siguiente: *"…IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina,* ***acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación****…"* (negrita propia) y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses**

conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

2.2 – Apartamiento del art. 771 CCyCN

De la atenta y detenida lectura que he realizado de este punto de los agravios, no alcanzo a comprender dónde radica el fundamento de la queja de la apelante. No lo dice.

Advierto que nada dice tampoco en este punto sobre la capitalización "semestral" dispuesta por la sentencia apelada y de allí lo incomprensible del fundamento recursivo que en modo alguno puede ser escuchado.

En atención a lo expuesto, el agravio es rechazado.

3 – Conclusión

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

4 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios a la Abogada A. V. G. y al Abogado G. L. C., en conjunto, en el 28%, y los del Abogado apoderado de la parte actora G. V. C. en el 28%, ambos porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".
2.) **DISPONER** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.
3.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la recurrente, en conjunto, en el 28% y los del letrado apoderado de la parte actora Dr. G. V. C. en el 28%, ambos porcentajes de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

5.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (ART. 282 CPCC).

6.) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2.) **DISPONER** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3.) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante de la recurrente, en conjunto, en el 28% y los del letrado apoderado de la parte actora Dr. G. V. C. en el 28%, ambos porcentajes de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

5.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (ART. 282 CPCC).

6.) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL